

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle del Cristo, 2.

Provincia: Toledo.
Municipio: Villacañas.
Localidad: Villacañas.
Denominación: «Nuestra Señora de la Consolación».
Domicilio: García Morato, 5.
Titular: Josefina María García Guinot (Religiosa de Nuestra Señora de la Consolación).

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituida por un edificio situado en la calle García Morato, 5.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza del Servicio Nacional de Cereales (actualmente Productos Agrarios), aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, anteriormente denominada Servicio Nacional de Cereales, para que se proceda a modificar determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo por la que aquél se rige, aprobada por Orden del 26 de mayo de 1971, y en la que se recogen los acuerdos alcanzados por la Comisión que, a tal fin, fué designada por dicho Servicio y atendidos los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura y Hacienda, he acordado:

Primero. Se modifican los artículos 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ordenanza del Servicio Nacional de Cereales, actualmente de Productos Agrarios, de 26 de mayo de 1971, en la forma siguiente:

«Art. 22. El personal obrero de este Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Se establece a continuación los siguientes sueldos para las categorías profesionales que han quedado definidas en el artículo noveno de la sección segunda de la presente Ordenanza.

	Pesetas diarias
Maquinista Jefe	310
Maquinista de primera	280
Maquinista de segunda	260
Inspector, Vigilante de obras, a extinguir	251
Maquinista de tercera	220
Conductor de vehículos	220
Auxiliar de servicios	210
Mozo especializado	200
Mozo	190
Vigilante	186
Repasador de sacos	180

«Art. 25. Pagas extraordinarias.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios abonará a su personal obrero tres pagas extraordinarias anuales para conmemorar las festividades de Navidad, 19 de Julio y San Isidro Labrador.

La cuantía de estas pagas extraordinarias será cada una equivalente a una mensualidad del salario base establecido en el artículo 22, más la antigüedad, y serán devengadas por todo el personal obrero, sin distinción alguna, y en forma proporcional al tiempo de la prestación de servicio.»

«Art. 26. Prima de asistencia.—Con independencia de los conceptos retributivos establecidos en la presente, se concederá una prima por cuantía de 20 pesetas por día de asistencia efectiva al trabajo.

No se percibirá por el trabajador esta prima de asistencia cuando no concurren los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea acreedor al derecho de la prima de productividad, según se dispone en el siguiente artículo 28.»

«Art. 27. Plus de toxicidad.—El personal obrero que trabaje en locales donde se manejen productos tóxicos tendrá derecho a percibir un plus de 70 pesetas diarias durante el tiempo en que realmente se utilicen tales productos.»

«Art. 28. Prima de productividad.—Con el fin de incrementar la productividad en los centros de trabajo, la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, con los estudios y asesoramientos que estime pertinentes, podrá establecer una prima por tonelada métrica de entradas y salidas, en la cuantía y con los requisitos que estime aconsejables.

Los trabajadores disconformes con el sistema establecido podrán recurrir ante la Dirección General de Trabajo, la que resolverá según proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

De dicha prima de productividad se beneficiarán con absoluta igualdad todos los trabajadores del Organismo dependientes de un mismo centro de trabajo, siempre que su grado de productividad le haga acreedor de tal incentivo.

La prima de productividad a establecer no podrá ser inferior a dos pesetas por tonelada métrica en silo mecanizado y cuatro pesetas en almacén no mecanizado.

Los trabajadores del SENPA devengarán productividad tanto por la recepción como por la salida de productos en almacén. En este caso se considerarán como salidas y recepciones la movilización de productos a realizar por el propio Organismo, siempre que exista entrada o salida física de un almacén a otro.

No obstante, se reserva el derecho la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios para, cuando lo estime oportuno, implantar un rendimiento mínimo de acuerdo con la representación social.

El pago de la prima de productividad se llevará a efecto mensualmente, y se practicará contra certificaciones de movimiento de productos, extendidas a la vista de los partes oficiales del Organismo.

La prima de productividad sólo se devengará por los días de asistencia efectiva al trabajo.

Las normas de control de la productividad que originase el derecho a pago de esta prima se dictarán por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios dentro del año 1973. Con carácter transitorio y hasta tanto se publiquen las definitivas, por la Dirección General del SENPA se dictarán las normas provisionales precisas para el abono de la prima de productividad.

Los Jefes de Silo, Almacén y Centro de Selección, en unión de la Comisión de trabajadores que se constituya de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General del SENPA, podrá proponer la denegación del reconocimiento del derecho a percibir prima de productividad durante una o más jornadas de trabajo a aquel o a aquellos trabajadores que no ejecuten su cometido con las mencionadas normas de productividad.»

«Art. 29. Jornada.—Con carácter general, el personal comprendido en esta Ordenanza realizará una jornada de ocho horas diarias, conforme al horario que en cada caso establezca el Servicio. Los sábados sólo se trabajará durante la jornada de mañana que esté establecida.

Durante un periodo de tres meses consecutivos, que coincidirán necesariamente con las mayores necesidades de campaña, según la zona, y que previamente deberá ser señalado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, las cuatro horas de la media jornada del sábado por la tarde se recuperarán durante los cinco días restantes de la semana.»

Segundo. Se añadirá a la citada Ordenanza de Trabajo las siguientes disposiciones:

Disposición adicional.—La Ordenanza de Trabajo para el Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no resulte modificado.

Disposición final.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1973.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se autoriza la instalación de un Mercado en Origen de productos agrarios en la zona Sur de la provincia de León, y la implicación de la Empresa Nacional «Mercorsa» en su construcción, gestión y explotación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Presidente de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: